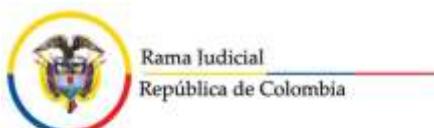


CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 12 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda divisoria, para calificar su admisión, inadmisión o rechazo. Se informa que la remisión se hizo el 16 de abril – 19 de abril de 2021, y la misma proviene del correo registrado por el togado en el SIRNA.

La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00122 de 2021

Demandante: JOSÉ DARÍO ALMÉCIGA ZAMBRANO Y OTROS

Demandada: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA

Fecha Auto: 20 de Mayo de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *Ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR el poder conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, requisito que se echa de menos en el mandato aportado.

2. AJUSTAR la cuantía conforme el mandato establecido en el artículo 26 #4 del Código General del Proceso.

3. ARRIMAR certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, contado desde la presentación de la demanda.

4. ACLARAR el hecho N° 2 toda vez que la señora DORANZA ALMECIGA ZAMBRANO no le ha conferido poder de representación en la presente acción divisoria.

5. PRECISAR las cuotas de dominio que corresponde a cada comunero, ya que se observa que el señor JOSE DARIO ALMECIGA ZAMBRANO solo tiene el 7.142% de propiedad sobre el inmueble objeto de la Litis.

6. Indicar los correos electrónicos de todos los integrantes que conforman la activa (Art. 82 # 10 C.G.P. –Decreto 806 de 2020) y en caso de no ostentar dicho medio de enteramiento, así informarlo bajo la gravedad de juramento.

7. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba(en caso de ser decretada).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA
so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado <u>#18 de 21 de Mayo de 2021</u> Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb4b69801329af2821b366a5f441d50b689cab74756de500e3bdbf0baa33d03

Documento generado en 20/05/2021 04:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**